

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derechos patrimoniales. Concepto. Características.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

**FECHA:** 28-2-2003

**JURISDICCIÓN:** Arbitral

**FUENTE:** Texto del laudo en el Centro de Documentación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

**OTROS DATOS:** Ibeth Yolanda R.S. y Alejandro M.G. vs. Sonolux

### SUMARIO:

*“Los derechos patrimoniales, a diferencia de los morales, se refieren a la capacidad del autor, o de quien tenga la titularidad de éstos, para obtener lucro mediante la explotación de la obra”.*

*“... el derecho patrimonial surge en cabeza de su titular a partir de la divulgación de la obra mediante cualquier forma o modo de expresión. Una vez divulgada la obra su titular puede disponer de ella ... Por expresa manifestación legal, se entiende que sólo se dispone de los derechos patrimoniales, sin que se puedan transferir los morales ... Este derecho implica que el autor puede transmitir total o parcialmente la capacidad de explotación económica ...”.*

### COMENTARIO:

Tomando como referencia las tendencias más comunes en las legislaciones de los países iberoamericanos, son características del derecho patrimonial las siguientes: a) Es un derecho “*exclusivo*”, de modo que solamente el autor -o su derechohabiente-, puede realizar, autorizar o prohibir todo acto que implique el uso de su obra y ese derecho es oponible a todos, incluso al adquirente del soporte material que contiene la creación, a menos que una norma expresa o una cláusula contractual disponga lo contrario; b) Es un derecho de “*contenido ilimitado o no sometido a numerus clausus*”, desde el momento en que comprende la explotación de la obra “*en cualquier forma o procedimiento*”; c) Como se trata de un derecho general que comprende la utilización de la obra bajo toda modalidad, conocida o no, las excepciones a ese derecho exclusivo tienen que ser de interpretación restrictiva; d) Las modalidades de explotación que conforman el derecho patrimonial exclusivo “*son independientes entre sí*”, es decir, que la autorización para un modo de uso no implica consentimiento para ningún otro y los efectos de toda cesión del derecho pecuniario o de una licencia de uso se limitan a los formas expresamente previstas en el contrato o en la licencia; e) Es un derecho “*disponible*” por acto entre vivos a través de un contrato de “*cesión de derechos de explotación*”; f) El autor puede “*fraccionar la validez temporal o espacial*” de su derecho patrimonial, limitando los efectos de una cesión o de una licencia a un territorio específico o por un tiempo determinado; g) Es un derecho “*expropiable*” por causa de utilidad pública o social, en cuanto lo permita las leyes especiales aplicables; h) La autorización concedida “*implica una remuneración*” para el titular del derecho, salvo que se pacte expresamente una cesión o una licencia gratuita que

esté permitida por la ley o si ésta admite la transferencia del derecho bajo cualquier contrato previsto en el Código Civil, lo que no impide que en algunos textos se disponga que la remuneración constituye un derecho irrenunciable o que salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos o licencia de uso “*se presume realizada a título oneroso*”; i) Finalmente, es un derecho “*temporal*”, porque se extingue luego de un plazo fijado por la ley. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**